

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó al extremo pasivo en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, a través de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 3 de marzo de 2022, feneciendo el término en data 25 de marzo de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, abril 20 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0667

Sevilla - Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RELEVO CURADOR AD-LITEM.
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: LYDDA JIMENEZ OSPINA.
EJECUTADO: JOSE ALEJANDRINO ALFONSO AGUDELO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00046-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza ejecutiva, adelantado por la ciudadana LYDDA JIMENEZ OSPINA, correspondiendo en esta instancia la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de la parte demandada integrada por el señor JOSE ALEJANDRINO ALFONSO AGUDELO.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en virtud a que se realizó la publicación en la Plataforma TYBA del emplazamiento del ciudadano JOSE ALEJANDRINO ALFONSO AGUDELO, quien integra el extremo pasivo en la presente causa de ejecución, el día 3 de marzo del año que calenda, tal como lo contempla el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumpliéndose así con el principio de publicidad y, como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo, se encuentra fenecido desde el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin que el emplazado haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente al ciudadano JOSE ALEJANDRINO ALFONSO AGUDELO, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.310 adiado el cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se emitió mandamiento ejecutivo y así continuar con el decurso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

Así las cosas, mediante comunicación arrimada a la foliatura del plenario,
el 18 de marzo de

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle
del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al señor **JOSE ALEJANDRINO ALFONSO AGUDELO** en lo que queda del trámite procesal del presente EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr. **ANDRES GARCIA GUALTEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.207 y T. P. No. 348.246 del C. S. J., residente en El Barrio La Patria Manzana 36 Casa 5 en Armenia – Quindío, con celular 3116026213 y dirección de correo electrónico agarciagc@hotmail.com, como **Curador Ad-Litem** en la presente causa del ciudadano **JOSE ALEJANDRINO ALFONSO AGUDELO**, para que se notifique de la providencia que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de la demandada en lo sucesivo del trámite procesal. **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital al abogado designado.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva emplazada, señor JOSE ALEJANDRINO ALFONSO

AGUDELO, encontrando que según Certificado No. **365893**, expedido el 19 de abril de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 059
DEL 21 DE ABRIL DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e097ee73765c4c8b75184510482b200ef6148344b57a89f12fd116a7ddcdf2

Documento generado en 20/04/2022 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>